

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-228/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: SOLEDAD
SÁNCHEZ MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA Y
ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ
CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en los artículos 128, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral y la **existencia** de la *culpa in vigilando* cometida por el partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2022-2023
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.2 Presentación del escrito de denuncia. El nueve de mayo, Damián Lemus Navarrete, representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra de Soledad Sánchez Mendoza, otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta compra y coacción al voto, así como en contra del mencionado partido por la figura de culpa in vigilando. Lo anterior, derivado de la invitación al registro de una rifa para estar en posibilidad de ganar el sueldo de dicha candidata, en caso de que ésta resultara electa para el cargo.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, así como la cancelación de una página de internet en la que se difunde dicha propaganda.²

² Visible en las fojas 7 a 20 del expediente.

1.3 Registro de expediente. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-148/2024, y reservó la admisión y emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.³

1.4 Acta circunstanciada. El catorce de mayo, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó el contenido de tres ligas electrónicas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024.⁴

1.5 Admisión del procedimiento. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento interpuesto por el PAN en contra de Soledad Sánchez Mendoza, por la presunta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, así como al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.⁵

1.6 Acuerdo de medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares dentro del PES, mismo en el que se declararon procedentes las medidas cautelares consistentes en el retiro de manera temporal e inmediata de diversas publicaciones de la red social Facebook, así como de un sitio web, en los que se desprende la imagen y cargo de Soledad Sánchez Mendoza, así como la publicidad denunciada.⁶

1.8 Escritos de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo, Soledad Sánchez Mendoza y el partido político Movimiento Ciudadano, presentaron sus respectivos escritos de pruebas y alegatos.⁷

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del expediente de clave **IEE-PES-148/2024**.⁸

³ Visible en las fojas 21 a 26 del expediente.

⁴ Visible en las fojas 31 a 39 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 45 a 50 del expediente.

⁶ Visible en las fojas 61 a 89 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 111 a 116 y 118 a 121, respectivamente.

⁸ Visible en las fojas 122 a 132 del expediente.

1.10 Formación, registro y turno del expediente ante el Tribunal. El tres de junio, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave PES-228/2024 y, el mismo día, lo turnó a la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.⁹

1.11 Radicación y estado de resolución. El trece de junio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.12 Circulación y convocatoria. El mismo día, el Magistrado ponente ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncia la supuesta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato y en especie, por la invitación al registro para una rifa, en la que supuestamente se accedería al suelo de la presidencia municipal, conducta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano y a Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a Presidenta municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de esta autoridad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente tomando en consideración que se denuncian hechos que tendrían incidencia en el presente PEL.¹⁰

⁹ Visible en las fojas 137 y 138 del expediente.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Localizable en la

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, se advierte que el veintisiete de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad instructora un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del presente PES, en el cual, entre otros asuntos, se alega la supuesta frivolidad del escrito de denuncia.

Al respecto, el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley Electoral, establece que cuando una denuncia sea notoriamente frívola, esta se desechará de plano. Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley, establece que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Lo anterior significa que la frivolidad de un escrito de queja, implica que esta sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar una denuncia por frívola, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria de su sola lectura.

Así pues, del estudio del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, y relacionándolos con las infracciones aducidas, por lo que, en el caso, no resulta evidente y notoria la actualización de la supuesta frivolidad, pues con base en dichos

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

elementos, la denuncia no se considera carente de sustancia y tampoco intrascendente.

De igual manera, se debe señalar que al momento de la admisión de la denuncia, el Instituto verificó que esta cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley electoral, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción, así como indicios de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral.

De ahí, se considera que la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se abocó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, cerciorándose de que se hubieran aportado medios de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En ese tenor, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y no se actualizan los extremos necesarios para considerarla frívola, por lo que la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

A su vez, los denunciados objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, con la pretensión de desacreditar los hechos narrados en cuanto hace a su alcance y valor probatorio, pues señalan que se trata de ligas electrónicas obtenidas de internet que, bajo la óptica de los denunciados, no cumple con el objetivo de acreditar una entrega u oferta de entrega de beneficios a la ciudadanía.

Al respecto, se tiene que la valoración y alcance probatorio será emitida por parte de la autoridad resolutora, de conformidad con el artículo 332,

numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral, por lo que las mismas serán examinadas en el capítulo correspondiente del presente fallo.

Además, en sus escritos de comparecencia, las partes denunciadas señalaron que en el presente asunto opera el sobreseimiento, ya que es notorio que el hecho denunciado no ocurrió.

Al respecto, este Tribunal estima que el sobreseimiento solicitado no se actualiza, toda vez que en el escrito inicial de denuncia se señalaron los hechos que se estiman contrarios a la normatividad electoral, se precisaron las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables, y se proporcionaron los medios de convicción necesarios que sustentan una pretensión particular, aunado a las diligencias realizadas por el Instituto, razón por la cual, corresponde al estudio de fondo que haga este órgano jurisdiccional determinar la existencia o no de una probable infracción en materia electoral.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Conductas denunciadas
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir una vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, por la invitación a la inscripción de una rifa, en la cual la ciudadanía podría salir sorteada para ganar el sueldo de la Presidenta Municipal mes con mes, en caso de que la otrora candidata denunciada resultara electa para dicho cargo.
Denunciada y denunciado
Soledad Sánchez Mendoza , en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, así como el partido político Movimiento Ciudadano , por una probable comisión de falta al deber de cuidado.
Hipótesis normativas
Contravención a los artículos 128, numeral 3) de la Ley Electoral y 209, numeral 5 de la LGIPE.

4.1 Síntesis de los hechos señalados por las partes

4.1.1 Hechos señalados por el denunciante en su escrito de denuncia

El denunciante señala que la denunciada realizó publicaciones a través de la red social denominada *Facebook*, donde publicita una invitación a participar en el sorteo del salario de la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, mismo que se realizaría en caso de que la mencionada candidata fuera electa para el cargo. En dicha publicación, solicita que la ciudadanía se registre en una página web, la cual, al acceder, requiere que se proporcionen datos personales, tales como nombre, domicilio, número telefónico y clave única de registro de población.

Por lo que señala que es visible la intención de Soledad Sánchez Mendoza de obtener un beneficio indebido que posicione su imagen de manera ventajosa frente a la ciudadanía, vulnerando los principios de equidad y legalidad, al implementar una estrategia de compra y/o coacción del voto de la ciudadanía parralense con la realización de la citada rifa.

Agrega que la denunciada mencionó reiteradamente que el sueldo será sorteado una vez que supuestamente obtuviera el triunfo, pero, a dicho de la denunciante, advierte que si bien puede o no formar parte de una propuesta de campaña, la misma no debería materializarse previo a lograr la victoria en la elección correspondiente, es decir, en el supuesto de que la denunciada consiguiera los votos necesarios para llegar a ser presidenta municipal, la planeación, estudio y ejecución de dicho sorteo debería iniciar en su administración, y no así en la etapa de campaña.

Por lo que, desde su óptica, se traduce que la conducta denunciada se realizó con fines político-electorales a través de la compra y/o coacción del voto.

Menciona que uno de los principios constitucionales del sufragio es que el mismo debe ser libre, por ello, de permitir la continuación de la publicidad de dicha rifa, significaría una transgresión directa a este principio, pues al ofertar, regalar o rifar dicho sueldo, no involucra un voto libre, pues se coacciona al electorado para optar por su candidatura.

Concluye que la conducta denunciada constituye una infracción a la normatividad electoral, toda vez que, a su dicho, Soledad Sánchez Mendoza pretende inventar una nueva estrategia de comprar y coaccionar el voto ciudadano que beneficie sus aspiraciones para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, dentro del presente PEL, a través de la citada rifa.

4.1.2 Hechos señalados por la denunciada Soledad Sánchez Mendoza

- **Hechos señalados en su escrito de contestación de denuncia**

La denunciada aduce que en relación con la propaganda electoral donde se desprende la invitación a registrarse para formar parte de un sorteo, se compartió a la ciudadanía su plan de trabajo, así como las propuestas y promesas que forman parte de la propaganda electoral y actividades de campaña.

Cita los preceptos normativos referentes a las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, resaltando que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Indica que la publicación en la que se expone la propuesta de campaña relativa a sortear mensualmente el sueldo se enmarca en lo establecido en los preceptos legales invocados, pues la publicación establece de manera concreta *“una vez que asuma la presidencia”*, por lo que, desde su óptica, se trata de un hecho futuro, sujeto a ganar las elecciones y asumir el cargo de elección popular.

Señala que en todo momento se ha tratado de la difusión de una promesa de campaña, que de ninguna forma constituye la realización o materialización de ésta.

Afirma que la publicación denunciada no contraviene la normatividad electoral, puesto que la misma establece la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Por lo que, a dicho de la denunciada, no se materializa alguno de los elementos contenidos en esta prohibición, pues no se hizo entrega de ningún tipo de material, ni se ofertó algún beneficio y que, al no colmarse estos elementos no es posible acreditar el beneficio o el sistema que implica la entrega del bien.

Concluye que, contrario a lo manifestado por la denunciante, no existe coacción ni presión al electorado, ni se transgrede lo dispuesto en la normatividad electoral, pues lo denunciado se trata de una promesa de campaña que fue difundida a la ciudadanía a través de redes sociales, cuya implementación estuvo sujeta a que Soledad Sánchez Mendoza gane la elección referida.

- **Hechos señalados en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos**

La denunciada, a través de su representante legal, señaló que los hechos en el momento de presentar la queja eran inexistentes, y que eran de realización incierta.

Además, que en las publicaciones se informa que es una propuesta consistente en caso de ser electa, lo cual se desprende en la publicación denunciada, pues refiere claramente que se materializará esto una vez que se llegue a la Presidencia, por lo que no hay una compra o coacción al voto debido a que no se hizo entrega de algún bien a cambio del voto,

solamente se ha limitado a hacer una propuesta de campaña como señala la nota periodística que aportó la denunciada.

Además, señala que en la plataforma electoral del partido, están inscritos programas relacionados a proveer una mejor calidad de vida a la ciudadanía y generar programas que redunden en el beneficio y el bienestar de la economía de las familias, lo cual, a decir de la denunciada, es en cumplimiento del deber que viene en dicha plataforma.

4.1.3 Hechos señalados por el partido político Movimiento Ciudadano

Por su parte, mediante escrito contestación de denuncia, Luis Eduardo Rivas Martínez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, realizó las siguientes precisiones:

Señala que es falso que se hayan vulnerado los principios de equidad y legalidad por parte de la entonces candidata en virtud de que en ningún momento se realizó algún tipo de compra o coacción del voto.

Objeta las pruebas ofrecidas por la denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues se trata de ligas electrónicas obtenidas de internet que no cumplen con el objetivo de acreditar una entrega o promesa de entrega de beneficios a la ciudadanía, por lo que, a su dicho, del contenido no se logra acreditar la constitución de alguna falta.

Ahora bien, respecto de la *culpa in vigilando* denunciada a Movimiento Ciudadano, indica que ninguno de los hechos o fundamentos de derecho que invocó la parte actora van encaminados a denunciar, acreditar o demostrar la responsabilidad del partido, por lo que se incumple con lo dispuesto en artículo 289 de la Ley Electoral, pues no se expresa el nexo o vínculo del partido respecto de la denunciada.

Señala que para acreditar dicha infracción atribuida al partido denunciado, es necesario que se configure que una candidatura haya cometido una

infracción en contra de la normatividad electoral y que el partido haya conocido previamente del acto y lo haya aceptado o tolerado, por lo que, desde su perspectiva, no se acredita la infracción pues en un primer momento no hay evidencia de la entrega o promesa de algún beneficio, resultando en que la denuncia deviene frívola en cuanto a la *culpa in vigilando* denunciada.

Relativo a este punto, añade que el hecho denunciado no existe en la realidad, por lo que a su dicho resulta estéril analizar dicha infracción, al no existir pruebas o evidencias de que se llevó alguna coacción para obtener el voto, y a su vez no sería posible aportar pruebas de hechos que no sucedieron.

Argumenta que no hay elementos de que se haya coartado el principio de legalidad y equidad, pues cuando la candidata, en el supuesto de que hubiera ganado la elección y recibiera un salario por los servicios que presta en su cargo, y hubiera decidido hacer con su salario una rifa, ella estaría en todo su derecho de hacerlo, no obstante es algo que en su momento fue incierto, ya que dicha promesa no estaba acotada al transcurso del tiempo, sino a diversas acciones, tales como el resultado de la elección.

De manera coincidente a la persona denunciada, indica que no se materializa alguno de los elementos contenidos en la prohibición establecida por la normatividad electoral, pues a su dicho, de inicio no se hizo entrega de ningún tipo de material.

Por lo que concluye que la denuncia se fundamenta en suposiciones y que, al no colmarse los elementos del tipo infractor, no ha lugar a imponer la sanción correspondiente.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el

expediente es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Pruebas aportadas por el denunciante

I.- Prueba técnica consistente en tres ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia. Mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de tres de abril, identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-298/2024**.

II.- Prueba técnica consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito inicial de denuncia, mismas que se tuvieron por admitidas y obran en autos del expediente.

III.- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

5.1.2 Pruebas aportadas por los denunciados

- **Soledad Sánchez Mendoza**

I.- Prueba técnica consistente en una liga electrónica en la cual se desprende una nota periodística, misma que se tuvo por admitida, se desahogó durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y obra en autos del expediente en el acta de la audiencia aducida.

- **Movimiento Ciudadano**

Por su parte, derivado de que la controversia del partido político en cuestión versa sobre puntos de derecho, no ofreció pruebas de su intención.

5.1.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) **Inspección ocular** de tres ligas electrónicas insertas al escrito inicial de denuncia, cuyo contenido se certificó mediante acta de clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024 y se muestra a continuación:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024	
Contenido de las publicaciones	Descripción de los elementos visuales
<p>1. Publicación en la red social facebook:</p> <p>https://www.facebook.com/SolSanchezMX/videos/3862320577348729</p> <p>Orador uno: “Hola, ¿Cómo están? Me han preguntado mucho por el tema de mi sueldo y quiero con este video aclararles sus dudas, ¿sabes que el sueldo del presidente municipal sale de nuestros impuestos?, yo quiero que la mayoría de esos recursos se vayan a mejorar las condiciones sociales de nuestra ciudad, por eso la forma más democrática es rifar mi sueldo mes con mes porque los impuestos los pagamos todos ya pueden entrar a mi página de Sol Sánchez punto MX para que puedan registrarse y participar.”</p> <p>Orador dos: PRESIDENTA, PRESIDENTA.”</p>	<p>[...] “Se aprecia un grupo de personas en el fondo de la imagen las cuales aparenta portar banderas de color naranja y en el enfoque central de la imagen se puede ver a una persona de supuesto género femenino, de tez clara y porta lo que aparenta ser una camisa blanca la cual tiene una leyenda del lado izquierdo que dice “Movimiento ciudadano”, junto con su logo y una gorra naranja”</p> 
<p>2. Publicación en la red social Facebook:</p>	<p>[...] “Se puede apreciar lo que aparenta ser un volante con la siguiente información: en el lado superior lleva como título “MI SUELDO</p>

<p>https://web.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02WpNGvJJ8Hq6APhYyRissN2P7p5sW4AQSWaFdZwXTYDjGnB5hdCSdZAQsXnRbUFW</p> <p>“¡Tú también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio, una vez que asuma la presidencia! ❤️</p> <p>Regístrate en solsanchez.mx ☀️”</p>	<p>ES PARA USTEDES”, debajo de ello se encuentra un recuadro blanco con numerales naranjas y letras negras el cual dice textualmente lo siguiente “1. INGRESA A SOLSANCHEZ.MX” “2. REGISTRA TUS DATOS EN EL FORMULARIO”, “3. ¡LISTO!” [...] “se puede ver a una persona aparentemente de género femenino de tez clara y cabello negro corto, la cual usa vestimenta de una aparente blusa blanca la cual parece llevar el logo de una águila color naranja [...] “seguido del texto “MI SUELDO ES PARA USTEDES” “REGISTRATE PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO”. Por último, con un recuadro naranja con letras blancas el cual dice “Regístrate”, para finalizar en la parte inferior de la imagen podemos ver las siguientes leyendas: “PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, y “MENSAJE PROMOCIONAL DE CAMPAÑA” [...]</p> 
<p>3. Liga electrónica:</p> <p>https://solsanchez.mx</p>	<p>[...]“una persona de aparente género femenino de tez clara, cabello oscuro la cual aparentemente usa una camisa color blanca, con un logo que aparenta ser un águila con una serpiente en el pico, y a un costado de esta se aprecia lo que es un logo el cual dice lo siguiente “PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ” y “SOY SOL TÚ YA ME CONOCES” [...] “debajo de ellas se puede apreciar el</p>

siguiente texto: “MI SUELDO ES PARA USTEDES” “Regístrate para participar en el sorteo”, en la parte inferior de esta página se encuentra un recuadro color naranja con letras blancas el cual dice “Regístrate”[...]

“Por otro lado, si pulsamos el recuadro que dice “Regístrate” este mismo nos redirige a una página [...] “el cual dice lo siguiente: “SOY SOL TÚ YA ME CONOCES”, el siguiente recuadro es de fondo blanco el cual dice “Registro para el sorteo de Sol Sánchez” [...] “Seguido de esto se puede ver lo que aparenta ser un formulario de diversas preguntas” [...] “finalizando en la parte inferior de esta página con un recuadro rojo con letras blancas el cual dice “Enviar” [...]



b) Requerimiento de información

El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formuló un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto a fin de que remitiera copia certificada de la Solicitud de Registro de Candidaturas de Soledad Sánchez Mendoza, dentro del presente PEL.

Al respecto, el catorce de mayo, Mariselva Orozco Ibarra, titular de dicha Dirección presentó Solicitud de Registro de Candidaturas a nombre de la denunciada.¹¹

c) Certificación de liga electrónica

El veintisiete de mayo, la denunciada presentó escrito de contestación de denuncia en la que ofreció como prueba una liga electrónica de la que se desprende una nota periodística.

Ante lo anterior, el veintiocho de mayo, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto certificó el contenido de la prueba aportada, de la cual, se desprendió lo siguiente:

Certificación de liga electrónica aportada en escrito de contestación de denuncia	
Descripción del contenido	Imágenes ilustrativas
<p><i>“Las propuestas de Sol Sánchez, candidata a la presidencia municipal por el partido Movimiento Ciudadano, para hacer la obra social más grande de la historia en Parral, son respaldadas por los parralenses en diferentes sectores de la ciudad, donde ha sido recibida con entusiasmo y calidez. Por medio de un comunicado de prensa, Sol Sánchez informó que continúa con su campaña de proselitismo por llegar a la alcaldía de Parral, con</i></p>	

¹¹ Visible en las fojas 42 a 44 del expediente.

sus recorridos de “Sol a Sol” por las diferentes colonias de la ciudad.

"Estamos muy contentos y agradecidos por todo el apoyo y respaldo de la ciudadanía. Cada visita me confirma que estamos en el camino correcto para tener un futuro brillante", declaró.

La candidata dijo que, durante sus recorridos ha presentado sus propuestas, para hacer la obra social más grande de la historia en Parral, las cuales han generado gran interés entre los ciudadanos.

Entre dichas propuestas destacó que está el Programa “Vivienda Digna”, una propuesta para garantizar que todas las familias tengan acceso a una vivienda adecuada y segura.

Además, ampliación del Programa de Uniformes Escolares, el cual consiste en extender el programa para asegurar que todos los estudiantes de nivel preescolar a secundaria tengan uniformes gratuitos, aliviando la carga económica de las familias.

También la Unidad Pediátrica para Médico en tu Casa, para lo cual se incorporará una unidad especializada para asegurar que las niñas y los niños reciban atención médica de calidad.

La Construcción del Centro Infantil “Rayenari”, un lugar que proporcionará cuidados y educación temprana de alta calidad para la niñez de Parral.

Así mismo, la dotación de más productos en el Programa “Canasta Solidaria Gratuita” y que tiene como objetivo ampliar la variedad y cantidad de productos disponibles en este programa, beneficiando a más familias.



Foto: Equipo de campaña de Sol Sánchez

Jaime Martínez / El Sol de Parral

Las propuestas de Sol Sánchez, candidata a la presidencia municipal por el partido Movimiento Ciudadano, para hacer la obra social más grande de la historia en Parral, son respaldadas por los parralenses en diferentes sectores de la ciudad, donde ha sido recibida con entusiasmo y calidez.

Únete al canal de WhatsApp de El Sol de Parral

Por medio de un comunicado de prensa, Sol Sánchez informó que continúa con su campaña de proselitismo por llegar a la alcaldía de Parral, con sus recorridos de “Sol a Sol” por las diferentes colonias de la ciudad.

"Estamos muy contentos y agradecidos por todo el apoyo y respaldo de la ciudadanía. Cada visita me confirma que estamos en el camino correcto para tener un futuro brillante", declaró.



Foto: Equipo de campaña de Sol Sánchez

La candidata dijo que, durante sus recorridos, ha presentado sus propuestas, para hacer la obra social más grande de la historia en Parral, las cuales han generado gran interés entre los ciudadanos.

Entre dichas propuestas destacó que está el Programa “Vivienda Digna”, una propuesta para garantizar que todas las familias tengan acceso a una vivienda adecuada y segura.

Además, ampliación del Programa de Uniformes Escolares, el cual consiste en extender el programa para asegurar que todos los estudiantes de nivel preescolar a secundaria tengan uniformes gratuitos, aliviando la carga económica de las familias.

Presenta Sol Sánchez sus propuestas a empresarios de Parral

También la Unidad Pediátrica para Médico en tu Casa, para lo cual se incorporará una unidad especializada para asegurar que las niñas y los niños reciban atención médica de calidad.



Foto: Equipo de campaña de Sol Sánchez

La Construcción del Centro Infantil “Rayenari”, un lugar que proporcionará cuidados y educación temprana de alta calidad para la niñez de Parral.

Así mismo, la dotación de más productos en el Programa “Canasta Solidaria Gratuita” y que tiene como objetivo ampliar la variedad y cantidad de productos disponibles en este programa, beneficiando a más familias.

Finalmente, la Rifa de Sueldo Mes con Mes, una iniciativa en la que Sol Sánchez se compromete a rifar su sueldo mensual entre los ciudadanos, como muestra de su compromiso y solidaridad con la comunidad.

Recibe las noticias más relevantes de Chihuahua, Juárez y Parral directo a tu correo electrónico. ¡Suscríbete a nuestro Newsletter!

Lleva Sol Sánchez sus propuestas de trabajo a vecinos de la colonia Pri

Finalmente, Sol Sánchez aseguró que cada una de estas propuestas está diseñada para mejorar la calidad de vida de todos los parralenses.

<p><i>Finalmente, la Rifa de Sueldo Mes con Mes, una iniciativa en la que Sol Sánchez se compromete a rifar su sueldo mensual entre los ciudadanos, como muestra de su compromiso y solidaridad con la comunidad.</i></p> <p><i>Finalmente, Sol Sánchez aseguró que cada una de estas propuestas está diseñada para mejorar la calidad de vida de todos los parralenses.”</i></p> <p><i>Lo resaltado es propio.</i></p>	
--	--

5.2 Valoración probatoria

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2), de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás

elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3, de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

5.3 Análisis de la acreditación de los hechos.

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **La calidad de Soledad Sánchez Mendoza como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral**
-

Queda acreditado para este Tribunal, la calidad de la denunciada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral,

al ser un hecho notorio¹² y no controvertido, aunado a que de las constancias que obran en autos, se desprende tal calidad.¹³

▪ **Existencia, contenido y autoría de la propaganda denunciada.**

Se tiene por acreditada la existencia de las ligas electrónicas que contienen las publicaciones denunciadas, tal como se describe en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-298/2024**, misma que fue levantada por persona fedataria pública del Instituto, y señalada en el punto 4.1.3 del presente fallo.

Además, cabe precisar que se acredita que dichas publicaciones fueron difundidas por la persona denunciada, pues derivado de los autos que obran en el expediente, se tiene que Soledad Sánchez Mendoza, no negó la difusión de dicha publicidad, sino que se limitó a señalar que ésta no constituía propaganda electoral prohibida.

En efecto, la otrora candidata denunciada señaló que *“se compartió a la ciudadanía su plan de trabajo, así como las propuestas y promesas que forman parte de la propaganda electoral y actividades de campaña”, que “la publicación en la que se expone la propuesta de campaña relativa a sortear mensualmente el sueldo se enmarca en lo establecido en los preceptos legales invocados, pues la publicación establece de manera concreta una vez que asuma la presidencia” y que “en todo momento se ha tratado de la difusión de una promesa de campaña, que de ninguna forma constituye la realización o materialización de ésta”.*

¹² Véase, jurisprudencia 74/2006 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

¹³ Señalado por la parte denunciada en su escrito de contestación de denuncia, así como se desprende de la copia certificada de Solicitud de Registro de Candidaturas a nombre de Soledad Sánchez Mendoza, como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral por el partido político Movimiento Ciudadano, visible en las fojas 41 a 44 del expediente.

De lo anterior, es posible para este Tribunal inferir que se trata de publicaciones y promocionales autorizados y difundidos por la propia denunciada.

5.4 Controversia a resolver

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

1. Si Soledad Sánchez Mendoza cometió la infracción consistente en la entrega de materiales en el que se oferte o entregue algún beneficio como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
2. Si Movimiento Ciudadano es responsable de dichas conductas por falta al deber de cuidado, del actuar de sus candidaturas (*culpa in vigilando*).

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es analizar las conductas materia de la queja, a la luz de la normativa aplicable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

6.1.1 De los principios del sufragio y la coacción al voto a través de la entrega u oferta de algún beneficio

La celebración de elecciones implica un ejercicio fundamental para legitimar el sistema político y de gobierno democráticos, por lo que se requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar¹⁴ para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad.¹⁵

¹⁴ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la Constitución Federal.

¹⁵ Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho de la ciudadanía debe revestir los principios fundamentales del sufragio, es decir, el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además, debe estar exento de cualquier presión o coacción, con el objetivo de que el electorado se encuentre debidamente informado para poder expresar libremente su voluntad democrática.¹⁶

Así, la normatividad electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.¹⁷

Lo anterior, con el objetivo de evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, con el fin de inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una opción política, pues su voluntad podría afectarse.

La SCJN determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio,¹⁸ sirviéndose del estado de vulnerabilidad económica en que la alguna persona se pudiera encontrar.

Estas prohibiciones tienen como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

Al respecto, este Tribunal estima que las autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y

¹⁶ Artículo 7, numeral 2, de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 209, numeral 5 de la LGIPE, así como el diverso 128, numeral 3) de la Ley Electoral.

¹⁸ P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO".

de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, la cual implica resaltar la necesidad de conformar cada una de las fases del ciclo electoral al conjunto de los sujetos involucrados en el mismo, así como la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales, permitiendo así un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias en la materia.¹⁹

Para ello es preciso identificar posibles prácticas no deseables que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto.²⁰

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 128, numeral 3) de la Ley Electoral, y 209, numeral 5, de la LGIPE, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio electoral frente a la ciudadanía, es preciso realizar un análisis integral y contextual de los hechos, concatenándolos con las pruebas aportadas por las partes.

Como se mencionó anteriormente, la normativa electoral determina esta prohibición, con el propósito de evitar que se entreguen u ofrezcan bienes a las y los votantes, con lo que se podría afectar su voluntad, a fin de inducir en su decisión de sufragio, resultando en un perjuicio o beneficio hacia alguna opción política.

Por ello, durante la campaña los partidos políticos, candidaturas y personas simpatizantes deben evitar que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones con los que se presenten ante la ciudadanía generen o constituyan presión ante el electorado.

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REP-649/2018.

²⁰ Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-649/2018.

6.1.2 Análisis de la infracción consistente en la entrega de materiales que generen un aparente beneficio, directo, mediato y en especie atribuida a Soledad Sánchez Mendoza


De la narración de los hechos denunciados, se señala una posible comisión de la infracción consistente en la entrega/promoción de una oferta a través de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, que generan un aparente beneficio a la denunciada.

Por lo que, lo procedente es determinar si las publicaciones realizadas por Soledad Sánchez Mendoza a través de su perfil personal de Facebook vulneran la norma electoral.

Así, se advierte que el contenido desprendido de dicha publicación es el siguiente:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024	
Liga electrónica y contenido del mensaje:	Imagen
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/SolSanchezMX/videos/3862320577348729</p> <p>Contenido del mensaje: “Hola, ¿Cómo están? Me han preguntado mucho por el tema de mi sueldo y quiero con este video aclararles sus dudas, ¿sabes que el sueldo del presidente municipal sale de nuestros impuestos?, yo quiero que la mayoría de esos recursos se vayan a mejorar las condiciones sociales de nuestra ciudad, por eso la forma más democrática es rifar mi sueldo mes con mes porque los impuestos los</p>	

<p>pagamos todos ya pueden entrar a mi página de Sol Sánchez punto MX para que puedan registrarse y participar.”</p> <p>Lo resaltado es propio.</p>	
<p>Liga electrónica: https://web.facebook.com/SolSánchezMX/posts/pfbid02WpNGvJJ8Hq6APhYyRissN2P7p5sW4AQSWaFdZwXTYDjGnB5hdCSdZAQsXnRbUFw</p> <p>Contenido del mensaje: “¡Tú también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio, una vez que asuma la presidencia! ❤️</p> <p>Regístrate en solsanchez.mx ☀️”</p> <p>Lo resaltado es propio.</p>	
<p>Liga electrónica: https://solsanchez.mx</p> <p>Contenido del mensaje: “Por otro lado, si pulsamos el recuadro que dice “Regístrate” este mismo nos redirige a una página [...] “el cual dice lo siguiente: “SOY SOL TÚ YA ME CONOCES”, el siguiente recuadro es de fondo blanco el cual dice “Registro para el sorteo de Sol Sánchez” [...]</p>	

<p>“Seguido de esto se puede ver lo que aparenta ser un formulario de diversas preguntas” [...] “finalizando en la parte inferior de esta página con un recuadro rojo con letras blancas el cual dice “Enviar” [...]</p> <p>Lo resaltado es propio.</p>	
--	---

En primer término, se tiene que los artículos 128, numeral 3) de la Ley Electoral y el diverso 209 numeral 5 de la LGIPE establecen de manera coincidente que la infracción consiste en:

*“La entrega de cualquier tipo de material, en el que **se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.**”*

Por lo que, a manera de desglose respecto a dicha infracción, es posible inferir que los elementos que la conforman, así como sus adecuaciones al caso en concreto son los siguientes:

- a) **La entrega de cualquier tipo de material:** En el caso en concreto, la entrega de cualquier tipo de material la constituyen las publicaciones denunciadas que obran en el expediente, certificadas por el Instituto, cuyo contenido se validó en el apartado de

acreditación de hechos del presente fallo, pues es dable inferir que se llevó a cabo una **entrega y publicidad virtual** de la propaganda electoral denunciada, al haberse proporcionado a través de Facebook la invitación para el registro del sorteo referido.

- b) Que mediante la misma se oferte o entregue, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio:** Al respecto, la compone la oferta que se realiza consistente en una invitación a una “rifa” del sueldo de la presidencia municipal mes con mes, una vez que la denunciada hubiera sido electa. Esto, pues frases como “Ya puedes entrar a mi página para que puedan registrarse y participar”, “Tú también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio” y “Regístrate en la página” constituyen una evidente proposición u oferta de registrarse en un formulario al que, al haber llenado los datos correspondientes, se podría acceder a la oportunidad de ganar el sueldo de la presidencia municipal.

Sobre el **sistema** que implica, la entrega de un bien o servicio -ya sea por sí o interpósita persona-, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, lo constituye **su perfil de Facebook en el que se ofertó el registro** para la participación en una rifa del sueldo de la presidencia municipal, una vez que la denunciada ganara la elección.

- c) Que la realice un partido político, candidatura, sus equipos de campaña o cualquier persona, ya sea de manera personal o a través de interpósita persona:** Sobre este elemento, se tiene que la conducta fue realizada por Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, calidad que quedó acreditada en líneas anteriores del presente fallo.

Además, es menester señalar que de los elementos contenidos en el material denunciado, es posible observar el rostro de la entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral,

postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como los colores, logotipo y tipografía de letras del partido antes mencionado, tal y como se muestra a continuación:



Con base en todo lo anteriormente establecido, aun y cuando la denunciada aseguró no haber realizado el sorteo referido, sino que únicamente aduce que mediante el material antes descrito se evidenciaba una propuesta de campaña, se tiene que, de los elementos que han sido expuestos con anterioridad, a saber:

- La oferta para participar en el sorteo del sueldo de la presidencia municipal, en caso de que la candidata denunciada hubiera sido favorecida con el voto de la mayoría de la ciudadanía de dicho municipio.
- El material de dicha propaganda, del cual se advierte la imagen de Soledad Sánchez Mendoza y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, así como las frases “Mi sueldo es para ustedes”, “Tú

también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio”, “Regístrate para participar en el sorteo”, “Movimiento Ciudadano”.

- La invitación al registro para efecto de estar en posibilidad de participar en el sorteo de la rifa antes aducida.
- El contenido del portal al cual dirige la liga electrónica mencionada en esa publicidad, misma en la que se solicitaba el llenado de diversos datos los cuales consistían en “Nombre” “Domicilio”, “Teléfono” y “CURP”.

Efectivamente es posible desprender una infracción a la prohibición prevista en los artículos 128, numeral 3) de la Ley Electoral, y 209, numeral 5, de la LGIPE, por tratar de buscar influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, a cambio de un beneficio electoral frente a la ciudadanía, consistente en ofertar al electorado un beneficio en efectivo a través de la entrega del sueldo mensual de la Presidencia Municipal que sería proporcionado a las personas una vez que la denunciada hubiese ganado la elección referida.

En este punto, cabe señalar que, la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares.²¹

De tal modo, es importante enfatizar que la difusión de **promesas de campaña** no está prohibida, y que estas puedan ser difundidas por diversos medios e instrumentos utilitarios, pues persiguen una finalidad propia de las campañas electorales, que los partidos y candidatos den a conocer al votante sus ideas, posturas y propuestas; lo ilícito surge cuando se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto.

²¹ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

En ese sentido, es patente el provecho que tuvo la denunciada para con la ciudadanía al ofertar su posible sueldo, pues **ello implicó que las personas pudieron haber emitido su sufragio a favor de Soledad Sánchez, a fin de que esta propuesta eventualmente se materializara y así, poder ganar el beneficio en efectivo que les fue ofertado a través de la publicidad denunciada y del registro para dicho fin.**

Ello, con independencia de que la candidata hubiera manifestado haber realizado únicamente una propuesta de campaña, ya que el hecho de que su imagen apareciera en la oferta de entrega y que ella misma hubiera invitado a la ciudadanía parralense a registrarse para acceder a esta eventual entrega, genera la presunción de que **su intención fue la de, por medio de una oferta de un premio económico, generar un vínculo de agradecimiento y lealtad de sus votantes, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio del electorado**, bien jurídico que se tutela en precepto analizado.

Por lo anterior, al estar acreditada la oferta o promesa de entrega de un bien o servicio a cambio de algún beneficio electoral, **es existente la infracción de coacción al voto.**

Bajo la panorámica expuesta, a juicio de este Tribunal existen elementos para advertir de manera objetiva que la conducta denunciada tuvo como consecuencia una vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, puesto que, al realizar conductas prohibidas de oferta de bienes económicos, ello depara forzosamente en una ventaja indebida frente a las otras candidaturas y fuerzas políticas en el contexto del proceso electoral, de ahí la contravención a la normativa en materia de propaganda electoral.

6.1.3 Culpa in vigilando

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El artículo 2, numeral 2), de la Ley Electoral establece que los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello, toda vez que los institutos políticos como persona jurídica únicamente pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren relacionadas con el desarrollo de sus actividades, por lo que tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que pudiera obtener algún militante, precandidato o candidato en su actuar.

De ahí que, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.²²

Así, es de los partidos políticos la obligación de cuidado respecto de las conductas de sus militantes y simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Sala Regional Especializada ha establecido también, que esta figura no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda generar un beneficio en la consecución propia de los fines del

²² Véase SUP-JE-1261/2023.

partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.²³

Por lo tanto, es preciso analizar si Movimiento Ciudadano cometió una falta al deber de cuidado para con Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata por dicho instituto político.

6.1.4 Análisis de la infracción consistente en la culpa en vigilando atribuida al partido político Movimiento Ciudadano

Como se observó en el marco normativo anteriormente expuesto, a los partidos políticos se les puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, que es una sanción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de la infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.²⁴

En ese tenor, con base en el estudio anteriormente formulado en relación con los hechos materia de la denuncia, quedó acreditada la existencia de la infracción a la prohibición prevista en los artículos 128, numeral 3) de la Ley Electoral, y 209, numeral 5, de la LGIPE, atribuida a Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata por dicho instituto político.

Ahora bien, a Movimiento Ciudadano se le atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), puesto que como quedó acreditado,²⁵ la denunciada, al momento de los hechos denunciados, era candidata de dicho partido político, misma de la cual se infiere la militancia partidaria²⁶

²³ Véase SRE-PSD-95/2021.

²⁴ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

²⁵ De la foja 42a la 44 del expediente.

²⁶ Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia.

al ser postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, condición que se acredita con la solicitud de registro de candidata propietaria a la presidencia municipal de Hidalgo de Parral.

Además, como se observa del material probatorio que obra en autos, en el vídeo y la publicación en la red social Facebook, se encuentra de manera visible el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, tal como se muestra a continuación:



De ahí que, la responsabilidad indirecta del partido político se traduce en una falta al deber de cuidado ante el actuar de su candidata, puesto que se infiere que, de las conductas infractoras, éste también obtiene un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.

Además, de los elementos que se tienen en autos no existe constancia alguna, respecto a un eventual deslinde del partido político, respecto a las conductas que se señalaron por el denunciante.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que se tienen elementos suficientes para demostrar que el partido Movimiento Ciudadano fue responsable de la omisión de cuidado para con su entonces candidata a Presidenta Municipal de Hidalgo del Parral por lo que resulta **existente** la infracción que le fue atribuida.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1 Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.

Una vez determinada la existencia de las infracciones consistente en la vulneración a las reglas de la propaganda que pudieran constituir coacción o compra del voto, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una sanción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:²⁷

- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Las consideraciones anteriores, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

²⁷ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es así que, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.²⁸

Sobre la infracción que quedó acreditada, se desprenden los siguientes elementos:

❖ **Bien jurídicamente tutelado:** Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en particular, para el PEL.

❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** Mensaje difundido en dos publicaciones en la red social de Facebook.
- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el seis de mayo, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024, concretamente el periodo de campañas.²⁹
- **Lugar.** En relación con las publicaciones en la red social *Facebook*, dicha conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

❖ **Intencionalidad:** Se advierte el carácter intencional, toda vez que dicha actividad requiere trabajo previo de filmación, toma de fotografías y/o edición del material audiovisual, así como voluntad y permisos para su publicación a través de la plataforma Facebook.

❖ **Condiciones socioeconómicas del infractor:**

²⁸ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

²⁹ Periodo comprendido del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

- En relación con Soledad Sánchez Mendoza, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$29,176,825.68 (veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).³⁰

❖ **Condiciones externas y medios de ejecución:** En el caso concreto, debe considerarse que, Soledad Sánchez Mendoza y Movimiento Ciudadano vulneraron las reglas de la propaganda electoral, con conductas que pudieran constituir coacción al voto, en el marco del citado proceso electoral, a través de la oferta difundida en la red social de *Facebook*, consistente en la rifa de su sueldo mensual con fines electorales.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

En ese tenor, en la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” emitida por la Sala Superior, se han establecido los elementos mínimos para tener por actualizada la reincidencia:

- i. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

³⁰ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

- ii. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Al respecto, en primer lugar, no se observa que del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, las partes infractoras se encuentren registradas por infracciones que sean de la misma naturaleza que la que actualmente se resuelve.

Por otra parte, si bien resulta un hecho notorio para este Tribunal que con fecha diez de junio, se resolvió el expediente de clave PES-213/2024, en el cual, se declaró existente la misma infracción que es materia del presente procedimiento, así como la falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, de tal circunstancia no se actualiza la reincidencia como figura jurídica.

Ello, pues de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurrió.

Además, dicha sentencia de clave PES-213/2024, tampoco ha quedado firme, pues a la fecha del dictado de la presente resolución, las partes denunciadas aún se encuentran dentro de la temporalidad de oportunidad para presentar algún medio de impugnación, en caso de estar inconformes con la determinación de dicho fallo.

- ❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan

obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.

- ❖ **Gravedad de la responsabilidad.** Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **leve**.

Individualización de la sanción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto y calificación de la conducta, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en los artículos 128, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, y el partido político Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a las partes infractoras una **amonestación pública**.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que la presente ejecutoria cause estado, proceda a inscribir a las partes infractoras en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Soledad Sánchez Mendoza.

- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano;
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-250/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**